REPÚPLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

GCONWXZ5SH

Trámite 360820
Codigo validación GCONWXZ5SH
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-abr-2019 16:35
Numeración documento 018-an-wam-19
Fecha oficio 09-abr-2019
Remitente ANDRADE MUÑOZ WILMA PIEDAD
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Oficio Uno foja
Anexo: 10 fojas

OFICIO No. 018-AN-WAM-19

PARA: Econ. Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

FECHA: D.M., de Quito, 9 de abril de 2019

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En su despacho:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 número 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 54 número 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante su autoridad el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, a efectos de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Adjunto las firmas de respaldo de los señores Asambleístas a este proyecto de de ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Justicia social con libertad,

Wilma Andrade Muñoz
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
Izquierda Democrática

REPÚPLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación del servicio público de energía eléctrica, cuenta con participantes tanto públicos como privados.

Conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los títulos habilitantes son de dos clases, permiso de operación para empresas públicas y mixtas; y contratos de concesión para empresas privadas y de economía popular y solidaria.

Existe un trato discriminatorio en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica con relación a las empresas privadas y de economía popular y solidaria, en razón que se incluye un plazo determinado, causales de terminación y caducidad de los contratos de concesión; en tanto que para los permisos de operación, que se otorgan a las empresas públicas y mixtas, no se establece un plazo determinado ni tampoco causales para dar por terminado o declarar caducado el permiso de operación.

En la actualidad, no todas las empresas públicas y mixtas, que participan en la prestación del servicio público de energía eléctrica, pertenecen a la administración pública central, y a futuro, podría suceder igual situación, por lo que no tener un plazo determinado y causales de terminación y de caducidad, ocasiona que este permiso sea indeterminado en el tiempo y si la empresa pública o mixta no cumple con lo establecido en el permiso de operación, el concedente, que es el Estado Ecuatoriano, no puede dar por terminado o declarar caducado dicho permiso.

El incluir un plazo determinado y causales de terminación y caducidad, permitirá aunque suene ilógico, una mejor prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de las empresas públicas y mixtas, ya que su comportamiento deberá adaptarse a las condiciones establecidas en el permiso de operación, caso contrario el Estado Ecuatoriano podrá dar por terminado el título habilitante, a fin de precautelar el interés general de todos quienes nos beneficiamos del servicio público de energía eléctrica.

Conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los bienes que forman parte de la prestación del servicio público de energía eléctrica, son afectos al estado ecuatoriano y pasan a ser de propiedad de éste, una vez terminado el plazo del contrato de concesión.

Actualmente, existe una limitación para los promotores privados que desean participar en el sector eléctrico y requieren de financiamiento para sus proyectos.

Es común en el mundo comercial y de negocios, que el promotor de un proyecto, acuda a inversores nacionales o extranjeros, para que éstos otorguen un crédito a determinado plazo y con ciertas condiciones crediticias. Los inversores que pueden ser entidades financieras, sociedades mercantiles o inversionistas personas naturales, para asegurar su inversión a más de los estudios de factibilidad financiera, necesitan asegurar su inversión con el otorgamiento de garantías reales por parte del promotor. Por tanto, es necesario permitir al promotor a fin de obtener financiamiento, constituya fideicomisos y otorgue garantías reales con el o los inmuebles donde se ejecutarán las obras civiles del proyecto de generación de energía eléctrica, pero con la salvedad, que si el promotor, no cumple sus obligaciones crediticias con el inversor, comunicará al ente concedente a fin de que éste, de por terminado el título habilitante otorgado al promotor y otorgue un nuevo

al inversor para que continúe con la ejecución del proyecto, en razón que no pude suspenderse una obra de beneficio general para todos los habitantes del país.

Finalmente, al haberse promulgado el Código Orgánico del Ambiente y haber entrado en vigencia en abril del 2018, es necesario derogar ciertas normas de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que pudieran contraponerse a dicho Código.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 ordena en el artículo 85 que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el sumak kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y. la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público energía eléctrica;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado podrá constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria y podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 418 de 16 de enero de 2015, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, se publicó el Código Orgánico del Ambiente, el mismo que entró en vigencia, el 12 de abril de 2018;

Que, en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, exista una norma que se contrapone a las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente;

Que, en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, existe un vacío respecto a las autorizaciones de operación, títulos habilitantes que se otorga a empresas públicas y mixtas para la prestación del servicio público de energía eléctrica;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 1.- Refórmese el tercer inciso del Art. 28, por el siguiente:

"Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Autorización de Operación luego de su aprobación, así como el plazo, los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley, su reglamento general, las regulaciones emitidas por el órgano regulador y los títulos habilitantes respectivos."

Art. 2.- Refórmese el tercer inciso del Art. 29 por el siguiente:

"Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del contrato de concesión, así como el plazo, los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley, su reglamento general, las regulaciones emitidas por el órgano regulador y los títulos habilitantes respectivos."

Art. 3.- Derógase el Art. 30.

Art. 4. Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente:

"Art. 33. - Terminación del plazo del contrato del título habilitante.- Al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público deberán ser revertidos y transferidos obligatoriamente al Estado ecuatoriano sin costo alguno a través del órgano competente en materia de electricidad. En caso de no existir interés en las instalaciones, éstas deberán ser retiradas por el beneficiario del título habilitante a su costo.

Para el caso de autorizaciones de operación y concesiones para generación hidroeléctrica, todos los bienes afectos al servicio público serán obligatoriamente transferidos al Estado ecuatoriano, sin costo ni excepción alguna.

Con una antelación no menor a 18 meses a la finalización del plazo previsto en el contrato de concesión, el órgano competente en materia de electricidad, establecerá las acciones y medidas a adoptar para la terminación."

Art. 5. Inclúyase un artículo innumerado luego del Art. 33 que dirá lo siguiente:

"Artículo innumerado (...).- Terminación de la autorización de operación.- La autorización de operación podrá terminar, en los siguientes casos:

1. Por cumplimiento del objeto de la autorización de operación;
2. Por revocatoria del acto administrativo de autorización de operación;
3. Por expiración del plazo de la autorización de operación;
4. Por mutuo acuerdo de las partes, debidamente motivada y que no afecte al interés del Estado;
5. Por renuncia del titular de la autorización de operación;
6. Por abandono sin causa justa por parte del titular de la autorización de operación;
7. Por caducidad;
8. Por quiebra del titular de la autorización de operación;

9. Por disolución y/o liquidación del titular de la autorización de operación; y,
10. Por otras causales establecidas en el respectivo permiso de operación.

La terminación extingue los derechos del titular de la autorización de operación, y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación. El procedimiento de aplicación será establecido en el reglamento general a la presente ley.

En caso de terminación fundamentado en cualquiera de los numerales del presente artículo, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

En la autorización de operación se deberá establecer el tratamiento que se dará a los bienes afectos al servicio público para los casos de terminación que no se encuentren señalados en la presente ley y su reglamento general."

Art.6. Inclúyase un artículo innumerado luego del Art. 34 que dirá lo siguiente:

"Artículo Innumerado (...).- Causales de caducidad de la autorización de operación.-

Sin perjuicio de las causales de caducidad que se establezcan en el reglamento general de la presente ley y la autorización de operación, el órgano competente en electricidad en su calidad de concedente, podrá declarar la caducidad de las autorizaciones de operación, en los casos siguientes:

1. No entrar en operación comercial según lo previsto en el título habilitante o si,

una vez iniciada, la suspendiere por un plazo superior a sesenta días sin causa que lo justifique, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante el concedente.

2. No reiniciar, en un plazo máximo de sesenta días, las operaciones una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión.

3. Incurrir en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos o económicos.

4. No efectuar las inversiones estipuladas en la autorización de operación.

5. Por operar sin autorización.

6. Instalar plantas de generación o autogeneración; así como, importar o exportar energía eléctrica, sin la correspondiente autorización de operación.

7. Por resoluciones administrativas de sanción emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional referente a infracciones ambientales, sin perjuicio de la obligación del titular de realizar la remediación correspondiente.

8. Por abandono injustificado por más de treinta días del titular de la autorización de operación, en la ejecución del proyecto o en la operación.

9. Atentar contra la estabilidad técnica, económica y financiera del sector eléctrico.

La caducidad extingue los derechos del titular de la autorización de operación, y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación."

Art. 7.- Modifíquese el primer inciso Art. 36 por el siguiente:

"Caducidad del contrato del título habilitante.- El órgano competente en electricidad en calidad de concedente, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de la autorización de operación y del contrato de concesión, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad

establecidas en este Capítulo, y más disposiciones de esta ley, su reglamento general, la autorización de operación y el contrato de concesión, respectivamente."

Art. 8.- Sustitúyase la palabra "concesionario" por la palabra "titular del título habilitante" en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 36.

Art. 9.- Agréguese la siguiente Disposición General Sexta:

"SEXTA: Bienes afectos: Los titulares de los títulos habilitantes otorgados conforme a las disposiciones de esta ley, para efectos de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos de generación, podrán previo autorización del ente concedente, constituir cualquier tipo de fideicomiso y entregar como garantía los bienes inmuebles donde se construirán las obras civiles, los mismos que una vez entre en operación el proyecto, pasarán a ser bienes afectos al servicio público de energía eléctrica. El titular del título habilitante, es responsable de la provisión de flujos para los pagos que se determinen en los respectivos fideicomisos que llegaren a suscribirse y en el evento que no pudiere cubrir el monto del financiamiento otorgado, comunicará al ente concedente, para de manera inmediata y con el propósito de no suspender la ejecución de la obra, revocará o dará por terminado el título habilitante, según el caso y entregará dicho título al financista, para que éste continúe con el proyecto o en su defecto, busque interesados en la ejecución del proyecto, situación que pondrá en conocimiento el ente concedente. Bajo ninguna circunstancia, se suspenderá la ejecución de un proyecto para la prestación del servicio público de energía eléctrica."

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

REPÚPLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DE LOS ASAMBLEÍSTAS AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA"

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
Eddy Peñafiel I.	
Mariano Zambrano V	
Jimmy Candell	
Hans Carlos Cantaro	
Zambrano Alcívar Magda	
Noralma Zambrano	
Encarnación Duchi	
Jaime Olivo	
Cesar Solorzano	
Cesar Rohon	
Franco Romero P.	
WASHINGTON PAREDES	
SEBASTIÁN PALACIOS	
Gabriela Larriátegui	
FERNANDO BURBANO	